

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2014/0015150

Recurso de Apelación 601/2020

Recurrente: COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

PROCURADOR D. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

Recurrido: ILUSTRE CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTESICOS
DENTALES DE ESPAÑA

PROCURADOR D. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ

SENTENCIA N° 342/2020

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistradas:

Dña. ANA MARIA JIMENA CALLEJA

Dña. LAURA TAMAMES PRIETO-CASTRO

En Madrid a 11 de noviembre de 2020.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso de apelación número 601/2020, interpuesto por el Procurador D. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA, en nombre y representación del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, contra la Sentencia de 16 de abril de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 33 de los de Madrid, en sus autos de Procedimiento Ordinario n° 423/2015, que estima el recurso interpuesto por el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA contra el acuerdo de 10 de febrero de 2014, de convocatoria de elecciones para la renovación de los cargos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Recursos.

Habiendo sido parte apelada el ILUSTRE CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTESICOS DENTALES DE ESPAÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Dictada la mencionada Sentencia la representación procesal del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID interpone contra aquella el presente recurso de apelación mediante escrito en el que formuló las correspondientes alegaciones impugnatorias.

SEGUNDO: La representación procesal del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA presentó escrito de oposición a la apelación haciendo igualmente sus propias alegaciones.

TERCERO: Elevadas a este Tribunal las actuaciones, estando concluidas las mismas, se señaló para deliberación y fallo del recurso el día 10 de noviembre de 2020.

Siendo Ponente para este trámite la Iltra. Sra. Magistrada Dña. ANA MARIA JIMENA CALLEJA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso de apelación se dirige contra la Sentencia de 16 de abril de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 33 de los de Madrid, en sus autos de Procedimiento Ordinario nº 423/2015, en la que se estima el recurso interpuesto por el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA contra el acuerdo de la JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de 10 de febrero de 2014 y su desestimación presunta –hemos de entender del recurso de reposición interpuesto-, de convocatoria de elecciones para la renovación de los cargos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Recursos para el día 26 de abril de 2014 y, en consecuencia, DECLARA la nulidad de pleno derecho de dichos actos administrativos.

La citada sentencia aborda en primer término las cuestiones previas invocadas por la entidad demandada -extemporaneidad, falta de agotamiento de la vía administrativa previa e inexistencia de nulidad de pleno derecho- para desestimar todas ellas.

A la cuestión de fondo, relativa a la nulidad de pleno derecho de la convocatoria de las elecciones de 20 de febrero de 2014 con base en la ilegitimidad del órgano convocante, dedica el fundamento jurídico 3º; se argumenta en la sentencia que “*la Junta de Gobierno del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid convocante de elecciones para la renovación de los cargos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Recursos del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES, para el día 26 de abril de 2014, ostentaba cargos derivados de un proceso nulo, al haberse vulnerado lo dispuesto en el citado artículo 46 de los Estatutos Colegiales del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid, puesto que Don Juan José Navarro Abad se encontraba jubilado desde el 1 de enero de 2002, no ejerciendo ninguna actividad desde el año 2009. Estableciéndose el sistema de listas cerradas, la candidatura quedaba incompleta, siendo el acuerdo de proclamación de la candidatura nulo de pleno derecho (...) sin que la dimisión del Presidente Don Juan José Navarro Abad en el año 2014 pueda subsanar o convalidar un acto nulo de pleno de derecho, puesto que los actos nulos de pleno derecho no son susceptibles de convalidación. Además, la Sentencia 280/2015, de 16 de diciembre de 2015, dictada en el Procedimiento Ordinario 357/2014 por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, declaró la nulidad de pleno derecho de los actos de proclamación, elección, toma de*

posesión de la candidatura encabezada por Don Juan José Navarro Abad, así como todos los actos que se deriven de los anteriores que hayan sido adoptados con el concurso de los miembros de dicha candidatura. Esta circunstancia lleva aparejada la nulidad de los actos posteriores entre los que se encuentran los aquí recurridos”

La Corporación apelante –para conseguir mayor claridad expositiva identificaremos a la parte apelante como Colegio de Madrid y a la apelada como Colegio de España- renuncia a discutir lo resuelto en la sentencia sobre las causas de inadmisibilidad invocadas en primera instancia, pero apela la citada Sentencia invocando que el fundamento jurídico de la sentencia por el que se desestima la oposición a la demanda respecto al fondo del asunto es escaso y erróneo.

En este sentido alega la Junta Electoral del Colegio de Madrid celebró reunión en fecha 7 de octubre de 2011 en la cual se proclamó como ganadora de las elecciones la candidatura encabezada por Don Juan José Navarro Abad tomando posesión del cargo ese mismo día; frente a tal proclamación el Consejo General de Colegios de España solicitó la declaración de nulidad de Pleno Derecho de los actos de proclamación, elección y toma de posesión de la citada candidatura, así como todos los actos que se deriven de los anteriores; sobre tal solicitud, el Colegio de Madrid dictó Resolución acordando que al amparo del arts.62.1e) y f) de la Ley 30/92, existía un defecto insubsanable consistente en la falta de legitimidad del Colegio de España, quien interpuso RECURSO Contencioso Administrativo dando lugar al Procedimiento Ordinario 357/2014 que se tramitó ante el Juzgado de Lo Contencioso-Administrativo nº6 de Madrid, Recurso que fue estimado parcialmente en la ya citada sentencia de 16 de diciembre de 2015 como hemos visto.

La apelante destaca que en el fallo de dicha sentencia no se declaraba nula la elección de D. Juan José Navarro Abad, sino que anulaba la Resolución dictada en 4 de abril de 2012 por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid y declaraba que el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España estaba legitimado para realizar la solicitud de referencia, sin declarar, en definitiva, la nulidad de la citada elección. Insiste en que la citada sentencia instaba a esta parte a tramitar el procedimiento de revisión de oficio, pero tal revisión no se hizo por cuanto la Junta de Gobierno el 10 de febrero de 2014 convocó nuevas elecciones a celebrar el día 26 de abril de 2014, Resolución que es el objeto de la presente litis, por lo cual carecía de sentido realizar la citada revisión de oficio ya que la sentencia es posterior a la referida convocatoria, por lo que concluye que la corporación apelante no ha infringido la normativa citada en la sentencia ni ninguna otra, por lo que debe ser revocada.

Añade, además, que la sentencia es incongruente, ya que deriva la nulidad de la resolución impugnada de la nulidad del proceso electoral de la Junta de Gobierno que convoca las elecciones, volviendo a señalar que ningún Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre tal posible Nulidad ni mucho menos ha decretado la misma.

Por último, se alega que en las elecciones de renovación de cargos de la Junta de Gobierno del Colegio de protésicos Dentales de Madrid celebradas en el año 2014 lo que realmente el Colegio hizo fue cumplimentar lo que el acta del Consejo General de fecha 19 de noviembre de 2011 se estableció en su acuerdo primero, que venía a

establecer que el Colegio de Madrid debería tomar las medidas necesarias para reestablecer la legalidad.

EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA se opone a la estimación del recurso de apelación, interesando la confirmación de la sentencia apelada.

En apoyo de esta pretensión invoca que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sus Sentencias de fechas 19 de abril de 2013 (Recurso 531/2012), 10 de diciembre de 2013 (Recurso 406/2011) y 2 de enero de 2014 (Recurso 86/2012), concluye: "*...debemos indicar que ya en nuestra Sentencia de 10 de diciembre de 2013, Recurso 406/2012, declaramos que en efecto ha resultado que el Presidente del Colegio de Madrid..., no era ejerciente ni realizaba actividad profesional alguna, encontrándose jubilado desde el año 2002, siendo incompatible esa situación con ostentar cargo en su Colegio e igualmente para ser miembro de la Asamblea del Consejo ...*" (Fundamento de Derecho Cuarto in fine); es decir, que tales sentencias declaran expresamente la vulneración, por parte del Colegio demandado-apelante, del artículo 46 de los estatutos colegiales.

Por ello, alega que "*según los mismos estatutos colegiales, en caso de elecciones, establece un sistema de listas cerradas en su artículo 52.1, en relación con el segundo párrafo del artículo 47 del mismo texto estatutario, al no reunir quien se postulaba como Presidente los requisitos, la candidatura quedaba incompleta y por tanto debía ser rechazada, lo que implicaba en la práctica un vacío de poder, dado que, en el caso que nos ocupa, no se presentaba ninguna otra candidatura. Y, para tal eventualidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1, apartados n) y fi) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, correspondía convocar elecciones a la Junta Provisional nombrada por el Consejo General(...)*"

Invoca que, por tanto, la Junta del Colegio de Madrid ignora las resoluciones judiciales, así como las del Consejo General, obviando y vulnerando por completo las previsiones estatutarias y legales que rigen y, entre otros actos, acuerda con fecha 10 de febrero de 2014 convocar elecciones para el día 26 de abril de dicho año; que el recurso de apelación únicamente se basa en la errónea cita que la juzgadora de instancia hace, en un inciso final efectuado a mayor abundamiento del razonamiento propio, del fallo de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2015 (autos 357/2014) por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid, omitiendo el apelante que tal errónea cita no niega la evidencia que no es otra que la vulneración por su parte de los preceptos estatutarios y legales antes invocados y la nulidad de la convocatoria de elecciones de fecha 10 de febrero de 2014; a propósito de esa sentencia, invoca que la apelante no ha dado cumplimiento a la sentencia pese a haberse instado y ordenado su ejecución, ni ha solicitado el dictamen del órgano consultivo, por lo que concluye que es evidente que ha infringido los Estatutos y la Ley de Colegios y que, por tanto, han de abandonar los cargos y permitir que una Junta Provisional nombrada por el Consejo General de entre los colegiados más antiguos convoque, debidamente, elecciones, con escrupuloso respeto a la Ley y los Estatutos.

Rechaza que la Sentencia de instancia sea congruente, en tanto se pronuncia sobre todas las peticiones y cuestiones planteadas por las partes y que el hecho de interpretar

erróneamente en un inciso final el literal del fallo de la sentencia de 16 de diciembre de 2015, no implica incurrir en incongruencia.

Y por último, invoca que "tomar las medidas necesarias para restablecer la legalidad", significa permitir que una Junta Provisional nombrada por el Consejo General de entre los colegiados más antiguos se haga cargo del Colegio y convoque elecciones.

SEGUNDO: Ya que se cita como fundamento de la estimación del recurso en primera instancia y es referida por ambas partes, debemos referirnos a la sentencia 280/2015, de 16 de diciembre de 2015, dictada en el Procedimiento Ordinario 357/2014 por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid.

El objeto de aquel proceso se determina en la sentencia como "*la Resolución de 04.04.2012 del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid que en relación con el escrito de 14.02.2012 presentado por el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España en el que solicitaba "la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos de proclamación, elección, toma de posesión de la candidatura encabezada por Don Juan José Navarro Abad, así como todos los actos que se deriven de los anteriores y que hayan sido adoptados con el concurso de los miembros de la citada candidatura..."*, al amparo del arts. 62.1 e) y f) Ley 30/92, resolvió apreciar "un defecto insubsanable consistente en la falta de legitimidad de dicho órgano para realizar la referida solicitud"."

Y el fallo de la sentencia declara "la disconformidad a Derecho de la resolución directamente impugnada y, en consecuencia, la anulo. Condenando a la Administración recurrida a tramitar el procedimiento de revisión de oficio si fuera competente y tras lo cual la concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si existe la nulidad pretendida, y si considerara que es otro el órgano competente le remita al mismo para su resolución."

Es decir, que en efecto, no declara la nulidad de "*los actos de proclamación, elección, toma de posesión de la candidatura encabezada por Don Juan José Navarro Abad*", pero es que, aunque lo fuera, puesto que es posterior a la resolución objeto de este proceso, para que la citada declaración de nulidad pudiera ser la causa exclusiva del acto impugnado, debería haber sido declarado así expresamente.

Por lo demás, también es cierto que las sentencias de esta Sala citadas por el Colegio apelado han reconocido y declarado -por todas, sentencia de la Sección 1ª, de 2 Ene. 2014, Rec. 86/2012- que "en efecto, ha resultado que el Presidente del Colegio de Madrid y miembro convocante de la asamblea del Consejo General, D. Juan José Navarro Abad, no era ejerciente ni realizaba actividad profesional alguna, encontrándose jubilado desde el año 2002, siendo incompatible esa situación con ostentar cargo en su Colegio e igualmente para ser miembro de la Asamblea del Consejo, como ya ha tenido ocasión de decir la Sala en sentencia de 19 de abril de 2013, dictada en autos 531/2012 , dicho señor no reúne las condiciones y requisitos para ostentar dicho cargo"."

En cualquier caso, lo cierto es que la sentencia apelada deriva la invalidez del acto impugnado de la nulidad del proceso electoral en el que se eligieron y proclamaron los

miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid.

Pues bien, dado que éste es el único fundamento de la estimación del recurso en primera instancia, el recurso de apelación debe ser necesariamente estimado.

En efecto, y aún prescindiendo del contenido concreto del fallo de la sentencia del Juzgado nº 6 y de las posibles implicaciones de las declaraciones de las ya referidas sentencias de esta Sala, debemos declarar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 LJCA, puntos 2 y 3, la anulación judicialmente declarada producirá efectos para todas las personas afectadas, pero solo para ellas; del mismo modo, la estimación de pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica individualizada sólo producirá efectos entre las partes, y tampoco podrá atribuirse a una sentencia otros efectos que los expresamente previstos o los que se deriven directa y necesariamente de la declaración judicial.

No vamos a pronunciarnos aquí sobre la cuestión de la ejecución de la sentencia del Juzgado nº 6, ni sobre la cuestión referente a si la convocatoria electoral de 2014 tiende a restablecer la legalidad vulnerada o ahonda en la misma, pero desde luego, y en atención a su motivación, la solución de la sentencia apelada no puede ser admitida.

Como señalamos en nuestra sentencia de 18 de diciembre de 2019, RAP nº 339/2019, citando la previa sentencia de la Sección 8ª de esta misma Sala de 14 de mayo de 2019, PO 683/2016, la anulación a posteriori de un proceso electoral no puede implicar la anulación "en cascada" de todos los actos posteriores a las elecciones, pues la declaración de nulidad del proceso electoral solo puede tener efectos ex nunc.

Esta sentencia de la Sección 8ª se remite y recoge como fundamento lo establecido en las STS Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 6 de junio 2012, Rec. 4244/2011, y de 2 de octubre de 2012, Rec. 4873/2011, que sin duda resultan plenamente aplicables a este supuesto.

La última de las sentencias citadas razona lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se defiende en este primer motivo del recurso la infracción por la sentencia recurrida de los artículos 64.1 y 62.1, apartados b) y e), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La esencia del argumento radica en que al haberse anulado por sentencia de esta Sala de 3 de noviembre de 2.010 (recurso de casación 957/2009) la resolución que proclamaba los candidatos electos para los cargos de presidente y miembros del pleno del Consejo en las elecciones de 2006, entonces el acuerdo del presidente convocando la Asamblea y la constitución misma de la Asamblea celebrada en 2009 (antes, por tanto, de aquella sentencia) no fueron válidos. Y si la Asamblea no estuvo válidamente constituida, prosigue con su razonamiento la parte recurrente, este vicio también afectaría, por derivación, a los acuerdos adoptados en la misma, que serían igualmente inválidos de acuerdo con los preceptos invocados en el encabezamiento del motivo.

La sentencia de instancia desestima este motivo de impugnación por dos razones. Dice, primero, que es "discutible" que pueda introducirse en la fase de conclusiones un motivo de impugnación nuevo, como hizo la actora con este que ahora reitera en

casación. Pero a pesar de ello, la sentencia recurrida prosigue con el análisis de la cuestión de fondo, y concluye que al haberse declarado por la citada sentencia de 3 de noviembre de 2010 la nulidad relativa (art. 63 de la Ley 30/1992) del proceso electoral de 2006, la eficacia de esa declaración tiene efectos "ex nunc" (no retroactivos) y, por tanto, no afecta a los actos previos a ese pronunciamiento judicial, como son la convocatoria y constitución de la Asamblea.

El motivo combate esos dos razonamientos de la Sala "a quo". Por una parte, dice que resulta irrelevante que en la instancia no se impugnara la Asamblea por este motivo concreto, y apoya este aserto en los artículos 33, 45 y 67 LJCA. Y sostiene también que lo que prohíbe el artículo 65 LJCA es la formulación de "pretensiones nuevas" en el escrito de conclusiones, pero considera "perfectamente legítimo aducir una argumentación diferente y añadida para justificar la misma pretensión de nulidad". Por otra parte, y atacando ya los razonamientos de fondo de la sentencia recurrida, argumenta que si el artículo 64.1 de la Ley 30/1992 establece que la nulidad o anulabilidad de un acto no implica la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero, ello supone "a sensu contrario" que "todos los actos administrativos que dependen de uno anterior que ha sido declarado nulo o simplemente anulado deben ser igualmente anulados".

Para empezar, hay que poner de relieve un vicio radical que impediría entrar a conocer de la primera parte del motivo -la que denuncia la infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia que obligarían a tratar el motivo de impugnación deducido en conclusiones-. Este vicio radical es que los artículos que en esta parte del motivo se consideran infringidos, todos de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, no se citan en el escrito de preparación ni en el encabezamiento del motivo en el escrito de interposición, cuando el carácter formal y extraordinario del recurso de casación, así como el respeto a los derechos de la contraparte, exigen una adecuada correlación entre las infracciones denunciadas en el motivo y el desarrollo argumental del mismo (por todas, sentencia de 24 de octubre de 2011, dictada en el recurso de casación 4558/2010, fundamento jurídico quinto). Además, si se considerase por la parte que esta es la razón de decidir de la sentencia -no tratar un motivo de impugnación a pesar de haber sido correctamente formulado- entonces el motivo de casación debería haberse formulado por el cauce de la letra c) del artículo 88.1, por incongruencia omisiva o "ex silentio" de la sentencia; o al menos por el cauce de la letra d) pero denunciando la infracción de los artículos 33, 65 o 67 de la Ley Jurisdiccional. Pero nunca por este cauce e invocando una infracción de los artículos 62.1 y 64.1 de la Ley 30/1.992 que nada tienen que ver con el vicio que luego se denuncia en el desarrollo del motivo.

De todos modos, a pesar de los defectos advertidos, esta misma Sala y Sección ya ha dejado claro en un recurso idéntico a este y en relación con un motivo formulado por el cauce correcto (artículo 88.1.c LJCA) que la decisión de no entrar a conocer de ese concreto alegato (la nulidad de la convocatoria de la Asamblea, en aquel caso de 2008) por causa o razón de haberse introducido el mismo de manera extemporánea e irregular en la fase de conclusiones es una decisión correcta desde el punto de vista procesal. Por lo cual no está de más remitirnos a lo dicho entonces para dejar clara la absoluta improsperabilidad de esta primera parte del motivo. Y como además esa

misma sentencia contiene un segundo o ulterior razonamiento en el que se rechaza que la anulación del proceso electoral traiga consigo la nulidad de la convocatoria o constitución de la Asamblea General, esta cita y remisión nos sirve también para rechazar la segunda parte de la crítica esgrimida por los Colegios recurrentes en este primer motivo del recurso.

Decíamos en nuestra sentencia de 6 de junio de 2012 (recurso de casación 4244/2011) lo siguiente: "En el presente caso, la cuestión se plantea en el escrito de conclusiones por primera vez, trayendo al proceso la sentencia dictada por esta Sala y Sección de 3 de noviembre de 2010 y por ello, y en atención a lo previsto por el artículo 65.1 de nuestra Ley de la Jurisdicción no [cabe] plantearse en esta fase procesal cuestiones nuevas o que no constituyan el objeto del pleito por no haber sido planteadas y sido objeto de prueba en la fase de alegaciones. No se observa error o vicio alguno en la sentencia de instancia por el hecho de que no trate esta cuestión, siendo que tampoco había sido puesta de manifiesto la pendencia de este proceso en ningún momento anterior o que la resolución del mismo pudiera afectar indefectiblemente al presente a los efectos de poder adoptar una decisión de suspensión.

Pero, aun considerando la desestimación del motivo por no ser el mismo procedente, no está de más hacer una referencia misma a la causa de nulidad alegada, que ha de considerarse irrelevante en el funcionamiento del Consejo con anterioridad al dictado de la sentencia de esta Sala. No podemos considerar que la misma llegue a producir o tenga virtualidad, para la declaración de una hipotética nulidad absoluta de pleno derecho del acto por incurrir la causa de nulidad del artículo 62.1 e) y f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Y ello por cuanto es a partir de la interpretación del "ejercicio profesional" efectuada por esta Sala, cuando se termina por cerrar qué requisitos han de cumplir los posibles candidatos para ejercer cargos electivos en la Corporación, sin que se hubiera adoptado resolución judicial cautelar alguna que suspendiera el ejercicio de la Presidencia por la persona que inicialmente había obtenido el mismo en virtud de elecciones celebradas o que manifiestamente en el Presidente hubiera una absoluta incapacidad para serlo. Por tanto, y entendiendo que el principio de ejecutividad de los actos administrativos - artículo 56 y 57 de la Ley 30/1992 - unido a la no concurrencia de un vicio de nulidad radical, absoluta, de pleno derecho que determinara una inexistencia absoluta y radical de las condiciones en la persona que ejercía el cargo de Presidente, determina que deba conservarse y dar ejecutividad y validez a los actos que por el fueron ejercitados, sin perjuicio de que alguno de ellos en concreto pudieran ser atacados por otros motivos que evidenciaran otros vicios o defectos".

Por lo demás, la invocación que se hace del art. 64.1 de la Ley 30/1992 tampoco permite modificar un ápice la conclusión alcanzada en la sentencia que acabamos de reproducir, pues: (1) es un precepto que debe coordinarse con el principio de ejecutividad de los actos administrativos y efectos "ex nunc" de la declaración de anulabilidad de dichos actos; (2) el artículo precisamente consagra el principio de conservación del acto que ahora los recurrentes pretenden arrumbar; y (3) en ningún momento se ha probado -ni alegado siquiera- que de haber sido otros el presidente y los miembros del pleno los acuerdos aprobados por la Asamblea General hubiesen sido

distintos, por lo que no se aprecia la relación de "dependencia" que exige aquel artículo para transmitir la nulidad.

Y es que deben tenerse en cuenta dos cosas. En cuanto a la convocatoria de la Asamblea General, que la misma resultaba preceptiva para aprobar los presupuestos, la liquidación de cuentas y el balance de situación correspondientes al ejercicio finalizado (artículo 26.3 de los Estatutos aprobados por Real Decreto 1231/2001). Y por lo que hace a los concretos acuerdos aprobados en dicha Asamblea, que no todos los miembros del Pleno -a los que afectó el fallo de nuestra sentencia de 3 de noviembre de 2010 - forman parte de la Asamblea General. Solamente forman parte de la misma el Presidente del Consejo y los restantes miembros de la Comisión Ejecutiva, que son designados por el Presidente entre los componentes del Pleno (artículo 33.1 de los Estatutos). Pero además de éstos, que suman un total de ocho miembros, constituyen la asamblea General todos los Presidentes de los Colegios, según el artículo 26.1 de los Estatutos. En consecuencia, no hay razón para que la anulación del proceso electoral de 2006 afecte a la convocatoria y acuerdos de la Asamblea General de 2009. Y por ello el primer motivo del recurso debe ser desestimado."

En aplicación de esta doctrina debe estimarse el recurso de apelación, con la consiguiente confirmación de las resoluciones objeto de recurso, insistiendo en que una hipotética declaración de nulidad posterior del proceso electoral en que fueron elegidos los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio -que en este caso además se basa en una deducción que no resulta exacta-, no implica, a falta de declaración expresa en tal sentido, la nulidad automática de los actos o resoluciones dictados por esta Junta, sin perjuicio de que puedan ser recurridos invocando cualquier vicio del que adolezcan, particularmente, la desviación de poder, si se apreciara que el origen o procedencia de esos miembros tiene relación directa con el contenido del acto.

Dado que tampoco se invoca en la demanda inicial ningún otro motivo de impugnación mas que el derivado de la ilegalidad de la proclamación de la candidatura de los miembros de la Junta de Gobierno que dictó el acto impugnado, el presente recuso ha de ser estimado.

TERCERO: La estimación del recurso de apelación determina, en aplicación del artículo 139 LJCA, que no procede efectuar especial imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. García Sevilla en nombre y representación del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID contra la Sentencia de 16 de abril de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 33 de los de Madrid, en sus autos de Procedimiento Ordinario nº 423/2015, que estima el recurso interpuesto por el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA contra el acuerdo de 10

de febrero de 2014, de convocatoria de elecciones para la renovación de los cargos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Recursos y, en consecuencia, anulamos la citada sentencia, confirmando la actuación administrativa impugnada.

Sin especial declaración en cuanto a las costas procesales de este recurso.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. CARLOS VIETES PEREZ

Dña. ANA MARIA JIMENA CALLEJA

Dña. LAURA TAMAMES PRIETO-CASTRO